

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	CLAUDIA PILAR TREJO CIFUENTES
Demandado:	PEDRO ALEXANDER LANCHEROS REYES
Radicación:	2021-00712
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por el adolescente RAFAEL RICARDO LANCHEROS TREJO, representado por su progenitora CLAUDIA PILAR TREJO CIFUENTES, en contra de PEDRO ALEXANDER LANCHEROS REYES.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor PEDRO ALEXANDER LANCHEROS REYES, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de su hijo RAFAEL RICARDO LANCHEROS TREJO, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2019 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación suscrita por los padres del alimentario el 16 de marzo de 2017 ante la Comisaría 6° de Familia de Bogotá, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria a favor de RAFAEL RICARDO LANCHEROS TREJO y a cargo del ejecutado señor PEDRO ALEXANDER LANCHEROS REYES, la suma de \$250.000 pesos mensuales, el 50% de los gastos correspondientes a educación y salud, más tres mudas de ropa al año, cada una por valor de \$250.000 pesos.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado se notificó de la demanda personalmente el día 08 de marzo de 2022, y no la contestó.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso concreto, como ya se hizo mención, la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

Ahora, en cuanto a la exigibilidad. esta tiene un límite en la forma y en el pago, verificado en el Lite, por estar contenido en el acta de conciliación suscrita por los padres del alimentario el 16 de marzo de 2017 ante la Comisaría 6° de Familia de Bogotá, obrante en los anexos de la demanda, donde se determinó la obligación alimentaria y la forma de pago.

De otro lado, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

No se puede olvidar que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación el suministrar alimentos a su hijo.

c). Ante la existencia de la obligación alimentaria, habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de un compromiso alimentario, es una obligación de tracto sucesivo, cuya ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al decir: *“Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .”*

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor PEDRO ALEXANDER LANCHEROS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.960.449, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha

trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumpliera con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **En firme la presente decisión**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> <i>Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 16</i> <i>Secretaria: _____</i> LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--